



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-33/2019

ACTORAS: IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y RAFAELA FUENTES RIVAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **sobresee** el juicio electoral presentado por Irene Amaranta Sotelo González y Rafaela Fuentes Rivas, Secretarías de Formación Política y de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, porque carecen de interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico	4
2. Caso concreto y valoración	5
3. Conclusión.....	7
RESUELVE	7

GLOSARIO

Actoras:	Irene Amaranta Sotelo González y Rafaela Fuentes Rivas, Secretarías de Formación Política y de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal/Comité Estatal de MORENA:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Regidor:	Regidor del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato
RP:	Representación proporcional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia de 28 de mayo de 2019, emitida en el expediente TEEG-JPDC-01/2019
Tribunal local y/o Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes:

I. Hechos relevantes

1. Designación de integrante del Comité Estatal. Es un hecho no controvertido que Jorge Luis Zamora Cabrera fue designado como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Estatal de MORENA.

2. Elección y asignación de regiduría por RP. Con motivo de los resultados de las elecciones, el 5 de julio de 2018, la autoridad electoral entregó a Jorge Luis Zamora Cabrera la constancia de Regidor de RP por MORENA¹.

II. MORENA emite criterio de incompatibilidad (acto originalmente impugnado)

2

Criterio general². El 4 de diciembre de 2018, la Comisión de Justicia de MORENA emitió un “criterio”, en el que **establece** la incompatibilidad de los cargos de un órgano ejecutivo en la estructura partidista con los de elección popular y **determina** que, quienes estén en ese supuesto, obligatoriamente deben presentar su renuncia de manera inmediata y definitiva al cargo partidista³.

Además, establece que quien incumpla incurrirá *no sólo en una falta a la normativa de MORENA, sujeta a sanción por parte del órgano jurisdiccional partidista, sino que además representa la transgresión a los principios democráticos fundamentales del partido.*

¹ Cabe precisar que el 9 de octubre de 2018, el entonces actor refiere que solicitó *licencia temporal al cargo de Secretario de Diversidad Sexual del Comité.*

² Criterio emitido en el oficio CNHJ-312-2018, en el que esencialmente se establece que: [...] *resulta de carácter obligatorio que los miembros de MORENA, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, **PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE** a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA.*

*Este criterio resulta aplicable a quienes, ostentando cargo alguno en los referidos órganos ejecutivos, **se constituirán en autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, local y federal.***

³ Ello conforme con los artículos 8 y 12 del Estatuto de MORENA, que establecen:

Artículo 8. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 12. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.



III. Instancia local

1. Demanda. Inconforme, el 14 de diciembre siguiente, Jorge Luis Zamora Cabrera, quien desempeñaba el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual y Regidor en el Ayuntamiento de Salvatierra, presentó juicio ciudadano⁴.

2. Sentencia impugnada que deja sin efectos el criterio para el entonces actor⁵. El 28 de mayo⁶, el Tribunal local resolvió, por un lado, *que carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de MORENA* y, por otro, determinó *inaplicar el criterio de incompatibilidad emitido en el oficio impugnado, para que Jorge Luis Zamora Cabrera, pueda ostentar y ejercer el cargo de regidor del ayuntamiento de Salvatierra, a la par del ejercicio del encargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*

Ello, porque la aplicación de dicho criterio general al caso concreto de Jorge Luis Zamora Cabrera, como Secretario de la Diversidad Sexual y Regidor de Ayuntamiento de Salvatierra, afecta su derecho de afiliación en la modalidad de integrar un órgano del partido al que pertenece, porque la actividad partidista no es incompatible con el cargo de elección popular⁷.

IV. Juicio electoral en análisis

1. Demanda. El 3 de junio, la Secretaria de Formación Política y la Secretaria de Organización, ambas del Comité Estatal de MORENA, promovieron medio

⁴ El Tribunal local reencauzó el asunto al órgano intrapartidista, sin embargo, el 14 de marzo, la Sala Regional Monterrey, a través de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-61/2019, dejó sin efectos el reencauzamiento y ordenó al Tribunal local que conociera el medio de impugnación.

⁵ El Tribunal local resolvió: *Bajo esos parámetros constitucionales y legales, es claro que esta autoridad carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de MORENA, limitándose únicamente, a inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, por estimarse violatorio a las garantías y derechos político-electorales del quejoso. 3. EFECTOS. En mérito de lo razonado y fundamentado, lo conducente es: a).- Inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en favor del ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera, a efecto de que pueda ostentar y ejercer el cargo de regidor del ayuntamiento de Salvatierra, a la par del ejercicio del encargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. b).- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.*

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión.

⁷ Lo anterior, al considerar que el cargo intrapartidista *persigue defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en la entidad, así como de difundir la lucha de MORENA tocante a esas causas; en tanto que el cargo público consiste en vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento que integra, de ahí que sea claro que las actividades propias de cada encargo, no se contraponen ni representan obstáculo entre sí.*

de impugnación en contra de la referida sentencia del Tribunal local, el cual se registró con la clave SM-JE-33/2019⁸.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se resuelve un juicio electoral, en el que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que dejó sin efectos el criterio emitido por la Comisión de Justicia a favor de Jorge Luis Zamora Cabrera, integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción⁹.

4

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Apartado I. Decisión

Es improcedente el juicio electoral, porque las actoras carecen de interés jurídico para promoverlo¹⁰.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico

La Ley de Medios establece que, el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, se actualiza después de admitida la demanda del juicio, artículo 11, numeral 1, inciso c)¹¹.

⁸ El 3 de junio, la Secretaría de Formación Política y la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentaron la demanda ante el Tribunal de Guanajuato, el 5 de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

⁹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el **juicio electoral** como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]



Un medio de impugnación será **improcedente** cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente [artículo 10, párrafo 1, inciso b)¹²].

El interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial del actor y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado¹³.

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Así, sólo puede ser impugnada una resolución o un acto por quien argumenta que se violenta un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se advierte que las actoras Irene Amaranta Sotelo González y Rafaela Fuentes Rivas, se ostentan como integrantes del Comité Estatal de MORENA, para impugnar la sentencia del Tribunal local, que inaplicó el

¹² **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**", Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

¹³ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

criterio de incompatibilidad y autorizó a Jorge Luis Zamora Cabrera ejercer el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual y Regidor del Ayuntamiento de manera simultánea¹⁴.

Ello, por una parte, porque estiman que debió desecharse la demanda por extemporánea y, por otro, alegan que la incompatibilidad de esos cargos se encuentra prevista en los artículos 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

Las actoras se limitan a evidenciar que, desde su perspectiva, el Tribunal local debió desechar la demanda por extemporánea y que debe subsistir el criterio de incompatibilidad porque así lo prevé dicho Estatuto, pero no plantean de qué forma la autorización a Jorge Luis Zamora Cabrera para permanecer en el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual y a la vez como Regidor, en su concepto, afecta su esfera propia de derechos, o incluso, como integrantes del órgano, de tal forma que requirieran ser restituidos.

6 Además, las actoras tampoco pueden continuar un juicio en contra de una sentencia en la que no fueron parte desde la controversia original, ya que sólo pueden acudir si ellas hubieran iniciado el procedimiento o, como se dijo, si alegaran una afectación a sus derechos.

De manera que, esta Sala Regional no advierte que la sentencia impugnada o el acto que originó la cadena impugnativa les otorgue o vulnere la titularidad de algún derecho a las actoras, por el contrario, **como integrantes del Comité Estatal**, sus planteamientos están dirigidos a sostener la validez del criterio de la Comisión de Justicia, como de las normas estatutarias que establecen la incompatibilidad para que Jorge Luis Zamora Cabrera ejerza el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Estatal de MORENA en Guanajuato y, a la vez, el de Regidor.

Por tanto, se considera que las actoras carecen de interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal local, toda vez que no se advierte una vulneración a un derecho sustancial o alguna afectación a su esfera jurídica, de tal forma que pueda restituirse algún derecho propio.

¹⁴ Tal como se advierte del escrito de demanda en el que las actoras señalan: *quienes suscriben Irene Amaranta Sotelo González y Rafaela Fuentes Rivas, Secretaria de Formación Política y Secretaria de Organización, respectivamente, ambas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, personas que tenemos un interés legítimo que hacer valer, en términos del segundo párrafo, de la penúltima hoja de la resolución impugnada, por formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*



No pasa desapercibido para esta Sala Regional que las actoras afirman que cuentan con *interés legítimo*, porque la sentencia impugnada reconoció el carácter de tercero al Comité Estatal que integran, sin embargo, no existe alguna base jurídica para reconocerles una actuación legal para la defensa de derechos de la generalidad o difusos.

Además, sin prejuzgar sobre la posición que, en su caso, mantendría esta Sala, si bien el Comité Estatal es el órgano facultado para la conducción legal de MORENA en el estado¹⁵, en el presente caso, las actoras, a pesar de que se ostentan como integrantes del mismo, no demuestran contar con la representación legal de ese órgano partidario, por lo que el hecho de que sean integrantes de dicho Comité no es suficiente para que puedan impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

3. Conclusión

Por lo expuesto, debe sobreseerse el medio de impugnación porque las actoras carecen de interés jurídico. 7

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

¹⁵ De conformidad con el artículo 32, del Estatuto de MORENA.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ